

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Oficial

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 9 de Noviembre de 1939

NUMERO 8146

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Sección Primera

Resolución 280 de 16 de Octubre de 1939, improbando Resolución N° 471 de 17 de Abril de este año, del Comisionado de Jubilaciones.  
Resolución 281 de 18 de Octubre de 1939, por la cual el Poder Ejecutivo niega la revisión de dos fallos.  
Resolución 283 de 18 de Octubre de 1939, aprobando Resolución N° 510 de 27 de Julio de 1939, del Comisionado de Jubilaciones.  
Resolución 284 de 18 de Octubre de 1939, aprobando Resolución N° 485 de 24 de Mayo de 1939, del Comisionado de Jubilaciones.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### Marina Mercante

Resolución 136 de 24 de Octubre de 1939, aprobando Diligencia de Nacionalización N° 1122 de 9 del presente mes a favor de la chalupa Luisa Elena.

### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

#### Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Deutsche Gold- und Silber-Scheideanstalt, Vormals Roessler.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de South Bend Lathé Works.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Kodak Panama, Ltd.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Kodak Panama, Ltd.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Kodak Panama, Ltd.  
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Kodak Panama, Ltd.

#### AVISOS Y EDICTOS.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Niégrese jubilación

#### RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 280.—Panamá, 16 de Octubre de 1939.

A la consideración del Poder Ejecutivo, somete el señor Comisionado de Jubilaciones su Resolución N° 471 de 17 de Abril del presente año, por la cual jubila al señor José Nicolás Córdova con una pensión mensual de B. 40.00, basándose en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7ª de 1935.

Para comprobar el derecho a la jubilación, el interesado acompaña a su solicitud varias certificaciones de funcionarios oficiales y de médicos, los cuales dicen a síntesis lo siguiente:

a) Que ingresó al Hospital Santo Tomás el 17 de Octubre de 1931 y salió el 27 de febrero de 1932, sufriendo de un absceso peri-uretral (fístula) adquirido probablemente a causa de un accidente de a caballo que tuvo el paciente, según informes del mismo. Que en dicho Hospital se le practicó una circuncisión y reparación de la uretra, según consta en el certificado expedido por el Superintendente del Hospital Santo Tomás.

b) Que el día 17 de Octubre de 1931, el señor José Nicolás Córdova fue hospitalizado por orden del Dr. Carlos E. Mendoza, en su carácter de Médico de la Policía ad-honorem y por fuertes contusiones en la región posterior del cráneo y genitales exteriores que sostuvo al caer del caballo sobre el cual prestaba servicios como Agente de Policía; que en la fecha en que se extiende el Certificado, es decir, el 26 de Octubre de 1938, el señor Córdova sufre de ceguera casi total de ambos ojos, ceguera que es progresiva e incurable y que lo incapacita de por vida para todo trabajo; que esta ceguera es consecuencia directa de la contusión sobre la región occipital que recibió el 17 de Octubre de 1931 en el

servicio de la caballería del Cuerpo de Policía Nacional y por razón del mismo servicio al Estado.

Los doctores Juan Bernal A., y C. A. Castellero certifican con fechas 18 de Abril de 1937 y 6 de Noviembre de 1938 respectivamente, que José Nicolás Córdova padece de ceguera casi total que lo incapacita para toda clase de trabajo; que el paciente refiere que dicha ceguera data después de recibida una fuerte contusión en la región occipital cuando prestaba servicios en la Caballería Nacional; que las contusiones en dicho sitio pueden causar la pérdida de la visión.

d) Que observó buena conducta durante el tiempo que perteneció al Cuerpo de Policía Nacional, según certifica el Jefe de la Oficina de Identificación del mismo.

Del estudio de las certificaciones arriba mencionadas se llega a las siguientes conclusiones:

Que el señor José Nicolás Córdova ingresó el día 27 de Octubre de 1931 al Hospital Santo Tomás sufriendo absceso peri-uretral causada probablemente a consecuencia de un accidente a caballo que sufrió, según referencia del mismo paciente; que estuvo incapacitado para prestar servicios por 148 días y por último, que en las fechas en que fue examinado por los doctores Mendoza, Bernal y Castellero, había perdido casi completamente la vista, sin ninguna probabilidad de recuperarla.

Se observa además el hecho, de que los certificados expedidos por los Médicos que se acaban de mencionar fueron dados después de seis años de la fecha en que se dice que sufrió el señor Córdova el accidente a caballo, razón por la cual, los dos últimos han tenido conocimiento de la posible causa de la enfermedad por referencias del mismo interesado. Sólo el Dr. Carlos E. Mendoza, asevera bajo la gravedad del juramento que la ceguera que sufre el señor Córdova, es consecuencia directa de la contusión sobre la región occipital que recibió dicho señor el día 17 de Octubre de 1931 en el servicio de la Caballería del Cuerpo de Policía Nacional y por razón del mismo servicio al Estado.

Pero en la cuadrícula correspondiente que reposa en los archivos del Hospital Santo Tomás y que transcribe

el Superintendente de ese mismo Hospital en oficio de fecha 26 de Junio de 1938 que le dirigió al Jefe de la Oficina de Identificación de la Policía Nacional, no parece el hecho que el señor Córdova sufra contusiones en la región occipital, sino de absceso peri-uretral. Por el contrario, en el cuadro de servicios del señor Córdova como miembro del Cuerpo de Policía, aparece que este señor, continuó, después de cierto tiempo, prestando servicios como tal, hasta el 1º de Abril de 1935, lo cual hace presumir que durante todo este largo tiempo gozaba de la buena salud que se requiere para poder pertenecer y servir en dicha institución. Además, en los certificados expedidos por el Jefe de Identificación y el Habilitado del Cuerpo de Policía tampoco aparece el hecho de que el Agente Córdova hubiera sufrido accidente alguno estando en servicio, ni que su separación del Cuerpo se debió a enfermedad alguna que lo incapacitara para el servicio. Queda entonces la posibilidad de que adquiriera la enfermedad y por cualquiera otra causa durante el lapso de tiempo comprendido entre la fecha en que sufrió el accidente y en la que fué examinado por los médicos mencionados en esta Resolución.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo considera que no se ha comprobado plenamente que la enfermedad que sufre el señor Córdova fuera adquirida estando en servicio del Estado y por razón del mismo.

Por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

Impruébase la Resolución N° 471 de 17 de Abril del presente año dictada por el señor Comisionado de Jubilaciones, por la cual este funcionario jubila al señor José Nicolás Córdova con una pensión mensual de cuarenta balboas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

**No se avoca un conocimiento**

**RESOLUCION NUMERO 281**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 281.—Panamá, 18 de Octubre de 1939.

**RESUELTO:**

El Poder Ejecutivo no estima conveniente ni oportuna la revisión de los fallos de primera y segunda instancias proferidos por el Corregidor de Santa Ana y el Alcalde Municipal del Distrito, en el juicio correccional de policía seguido contra el menor Santiago Poveda, por infracción del artículo 18 de la Ley 2ª de 1937.

Por tales motivos no avoca el conocimiento del asunto y en atención a la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

**Aprobáanse resoluciones**

**RESOLUCION NUMERO 283**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 283.—Panamá, 18 de Octubre de 1939.

Para su consideración por el Poder Ejecutivo remite a esta Secretaría el Comisionado de Jubilaciones su Resolución número 510 de 27 de Julio del presente año, por la cual reforma la N° 55 de 3 de Septiembre de 1935 dictada por ese mismo Despacho, en el sentido de fijarle al señor Manuel A. Alguero la suma de B. 86.14 como pensión mensual que debe recibir del Estado en concepto de jubilación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 81 de 1935, el señor Alguero presentó por escrito una solicitud al Comisionado de Jubilaciones en el sentido de corregir un error aritmético que dice haberse cometido al fijarle este funcionario como pensión, la suma de B. 75.02, cuando debía haberse fijado la suma de B. 85.50, error cometido talvez según alega el recurrente, por no haberse computado los sueldos percibidos por el mismo como Profesor de Matemáticas, Antropología y Agrimensura durante el período de tiempo comprendido desde el 1º de mayo de 1909 al 30 de Abril de 1935, aunque fueron en casos intermitentes. Y, para comprobar su derecho a la reclamación que hace, llama la atención sobre los certificados expedidos por el Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho en el año de 1935 que se encuentran tornajados en el expediente original de su jubilación.

De la revisión detenida de los certificados mencionados y del cuadro de servicios del peticionario, el Poder Ejecutivo ha llegado al convencimiento de que, efectivamente hubo error al hacer el Comisionado de Jubilaciones el cómputo del promedio de sueldos devengados por el señor Alguero y por consiguiente, la pensión decretada o sea la suma de B. 75.02, en la Resolución N° 55 de 3 de Septiembre de 1935 del Comisionado de Jubilaciones, no era la debida.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Como del nuevo cómputo hecho resulta que las terceras parte del promedio de sueldos devengados por el señor Alguero ascienden a la suma de B. 86.14, es de justicia reconocer, como así lo ha hecho el señor Comisionado de Jubilaciones en la Resolución que se considera, que esta es la cantidad que debe percibir mensualmente del Estado, en concepto de jubilación.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

**RESOLUCION NUMERO 284**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 284.—Panamá, 18 de Octubre de 1939.

A la consideración del Poder Ejecutivo, somete el señor Comisionado de Jubilaciones su Resolución N° 437 de 24 de Mayo del presente año, por la cual jubila al señor Julio Ríos con una pensión mensual de cincuenta balboas.

Con fecha 18 del mes de enero del presente año, el señor Comisionado de Jubilaciones dictó su Resolución N° 449 concediendo al peticionario señor Ríos, el derecho de jubilación, la cual, al ser considerada por el Poder Ejecutivo, fué improbadada por haberse estimado que el agraciado no había comprobado haber cumplido los sesenta años de edad estando al servicio del Estado.

Posteriormente, y haciendo uso del recurso que concede el segundo aparte del artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 81 de 1935, el interesado hizo nueva solicitud de jubilación acompañando los documentos fehacientes de haber cumplido los sesenta años de edad estando al servicio del Estado. Por tal motivo, el señor Comisionado de Jubilaciones dictó la Resolución que se revisa.

Habiéndose llenado en esta segunda actuación, todos los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 7ª de 1933 por parte del peticionario, el Poder Ejecutivo en consecuencia se ha hecho acceder a la gracia de jubilación que le ha sido concedida por el Comisionado de Jubilaciones.

Conforme a la resolución decretada por el Jubilador a favor del señor Ríos nada tiene que objetar por cuanto que está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 18 de 6 de febrero del presente año.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Apruébase la Resolución N° 485 de 21 de Mayo del presente año, dictada por el señor Comisionado de Jubilaciones, por la cual este funcionario jubila al señor Julio Ríos con una pensión mensual de cincuenta balboas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO**

**Nacionalización de Naves**

**RESOLUCION NUMERO 136**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución Número 136.—Panamá, octubre 24 de 1939.

**SE RESUELVE:**

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior N° 1122, de 9 de octubre de 1939, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá a favor de la chalupa denominada "LUISA ELENA", de propiedad del señor Isidro de León, domiciliado en Capira.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

**LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS**

**Solicitudes**

**SOLICITUD**

De Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias

Pido a usted atentamente se sirva ordenar el registro a favor de la firma Deutsche Gold-Und Silber-Scheideanstalt, Vormals Roessler, de Frankfurt, a. Main, Alemania, de una marca de fábrica consistente en la palabra PALADON, para distinguir; una masa de resina artificial para la fabricación de empastes para dientes, masa para impresión para usos dentales, dientes artificiales, prótesis dentaria, coronas, puentes, y planchas de paladar.

**PALADON**

La marca se usa generalmente en la forma que aparece en los facsímiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El Poder respectivo; certificado de origen; declaración jurada de los dueños de la marca; comprobante de pago del impuesto; cuatro facsímiles y un ejemplar. Panamá, septiembre 25 de 1939.

E. Jaramillo Acilés.  
Cédula número 3-912.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá  
18 de octubre de 1939.

Regístrese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial por dos veces consecutivas, para los efectos legales.  
El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C

**SOLICITUD**

De Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Pido a usted se sirva ordenar el registro a favor de la firma South Bend Lathe Works, domiciliada en South Bend, Indiana, Estados Unidos de América, de una marca de fábrica consistente en las palabras South Bend Twins dentro de una S grande, pero sin que se revoque que las palabras "South Bend" por sí solas, sin la combinación de las mismas con la palabra Twins, ni tampoco las palabras "Engine Lathes", que es el nombre del producto.



La marca sirve para distinguir tornos mecánicos, y se usa en la forma que aparece en los facsímiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**

**SUSCRIPCIÓN MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.20

**SUSCRIPCIÓN ANUAL:**

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 6.10.

**OFICINA.**

**ADMINISTRACION**

Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1064 J Jefe de la Sección de Ingresos de  
Anastasio de Correo, No 137 la Secría. de Hacienda y Tesoro

de usarla en cualquier forma, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañó: El poder respectivo; certificado de origen; declaración jurada de los dueños de la marca; comprobante de pago del impuesto; cuatro facsímiles y un clisé.

Panamá, de octubre de 1939

*E. Jaramillo Avilés.*

Cédula número 3-912.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,  
Panamá, 18 de octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial,  
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

**SOLICITUD**

De Registro de Marca de Fábrica.

*Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.*

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la calle segunda número ocho, de esta ciudad, en ejercicio del poder otorgado por la sociedad anónima denominada Kodak Panamá, Ltd., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la Ciudad de Panamá, con el debido respeto solicitamos a usted que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la representación de la palabra EKTAR escrita en letras grandes en forma de arco.

**EKTAR**

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América a favor de la sociedad anónima denominada Eastman Kodak Company bajo el número 353,915, y fué cedida con respecto al uso y al derecho de registrar dicha marca en la República de Panamá a la sociedad solicitante, según instrumento de cesión que se acompaña.

Dicha marca sirve para amparar y distinguir en el comercio Lentes para Camaras Fotográficas.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.  
Panamá, agosto 11 de 1939.

*Octavio Fábrega.*

Por Arias, Fábrega y Fábrega.

Cédula 47-10693

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,  
19 de octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial,  
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

*Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,*

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en ejercicio del poder otorgado por la sociedad anónima denominada Kodak Panamá, Ltd., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Panamá, con el debido respeto solicitamos a usted que se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la representación de las palabras "Bull's Eye" escritas en letras grandes en forma de arco.

**BULL'S EYE**

La Marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América a favor de la sociedad anónima denominada Eastman Kodak Company bajo el número 362, 787, y fué cedida con respecto al uso y al derecho de registrar dicha marca en la República de Panamá a la sociedad solicitante, según instrumento de cesión que se acompaña.

Dicha marca sirve para amparar y distinguir en el comercio Camaras fotográficas.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, agosto 11 de 1939.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

*Octavio Fábrega.*

Cédula 47-10693

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,  
19 de octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial,  
por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

**SOLICITUD**

De Registro de Marca de Fábrica.

*Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.*

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en ejercicio del poder otorgado por la sociedad anónima denominada Kodak Panamá, Ltd., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Panamá, con el debido respeto solicitamos a usted que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la representación de la palabra "Kodalinear" escrita en letras grandes en forma de arco.

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América a favor de la sociedad anónima denominada Eastman Kodak Company, bajo el número 362,629, y fué cedida con respecto al uso y al derecho de registrar dicha marca en la República de Panamá a la sociedad solicitante, según instrumento de cesión que se acompaña.

**KODALINEAR**

Dicha marca sirve para amparar y distinguir en el comercio Lentes Para Cámaras Fotográficas. Acompañamos los comprobantes que exige la ley. Panamá, agosto 11 de 1939.  
Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Octavio Fábrega.  
Cédula 47-10693

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá.  
19 de octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

#### SOLICITUD

De Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en ejercicio del poder otorgado por la sociedad anónima denominada Kodak Panamá, Ltd., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Panamá, con el debido respeto solicitamos a usted que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la representación de la palabra TARGET escrita en letras grandes.

La Marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América a favor de la sociedad anónima denominada Eastman Kodak Company, bajo el número 364,091, y fué cedida con respecto al uso y al derecho de registrar dicha marca en la República de Panamá a la sociedad solicitante, según instrumento de cesión que se acompaña.

**TARGET**

Dicha marca sirve para amparar y distinguir en el comercio Cámaras Fotográficas.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, agosto 11 de 1939.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Octavio Fábrega.  
Cédula 47-10693

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá  
19 de octubre de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

#### TELEGRAMAS REZAGADOS

De Santiago para Eduardo Clarke.  
De Colón para George Toepser.  
De Los Santos para Marido Talavera.  
De Soná para Manuel Angulo P.  
De Río Hato para Dioselina Dueñas.  
De Montijo para Francisca Charles.

### AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12) de la mañana del día 20 de Noviembre del presente año se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para el suministro de ganado para el consumo de la Colonia Penal de Coiba, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-Secretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 50.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, 19 de Octubre de 1939.

DANIEL PINILLA,  
Subsecretario de Gobierno y Justicia.

#### AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al tercer cuatrimestre de 1939, de los Distritos de Panamá y Colón y los de la Provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 4 de septiembre al 4 de octubre de 1939, un porcentaje de 10%; del 5 de octubre al 31 de octubre, por el par. Y después de esta fecha con el descuento que establece la ley.

Panamá, 23 de agosto de 1939.

El Sub-Administrador de Rentas Internas,

Demetrio Ferrandiz

#### AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en subasta pública

blica, el lote de terreno número siete (7) de la parcelación de Juan Díaz, cuyos linderos son los siguientes: Norte, Avenida 6ª, mide 20 metros; Sur, Josefa Chiari de Arango, mide 20 metros; Este, Calle 4ª, mide 20 metros; y Oeste, Lote No 5, mide 30 metros; Superficie: 600 metros cuadrados.

La base del remate se ha fijado en la suma de B 50.00 y será postor admisible todo aquél que deposite el 10% en la Oficina del Recaudador de Rentas Internas.

Las propuestas deberán hacerse en pliegos cerrados, que serán abiertos el día 16 de Noviembre próximo, cuando el reloj indique las tres de la tarde. A partir de esa hora y hasta las cuatro de la tarde se oírán las pujas y repujas, adjudicándose el lote al mejor postor.

Panamá, 13 de Octubre de 1939.

E. FERNANDEZ JAEN,  
Secretario de Hacienda y Tesoro.

### ESTAMPILLAS DE LA "LUCHA CONTRA EL CÁNCER"

Sírvase tomar nota de que, conforme al decreto No 35 de Marzo del presente año, dictado por el Poder Ejecutivo, es obligatorio agregar al porte reglamentario de toda pieza postal impuesta en las oficinas de correos de la República, un sello de un centésimo de balboa, de la Lucha contra el Cáncer.

Esta obligación le atañe al remitente de la correspondencia; pero grava al destinatario cuando no se cumple ese requisito debido a que se le exige la estampilla a tiempo de entregársele la pieza.

Como es de suponer que Ud. desea que su correspondencia no sufra demora en la entrega, le ruego no olvidar lo que queda expuesto, y advertir que la estampilla de la "Lucha contra el Cáncer", no puede ser substituída con otra, ni reemplaza a las de los portes corriente.

Panamá, Junio de 1939.

M. DE J. QUEJANO,  
Agente Postal de Panamá.

### LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS AVISA AL PUBLICO:

Que la venta de declaraciones de aduana, de importación, de exportación, reexportación, fórmulas de entradas y retiros del Almacén Oficial de Depósitos y libros de contabilidad para mercancías, "a la orden", ha sido trasladada a esta misma oficina, situada en el primer alto del Banco Nacional.

Panamá, agosto 3 de 1939.

El Administrador General,

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

### EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que en este Despacho ha solicitado el señor Cástulo Antonio Rojo, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, vecino del distrito de Atalaya y con cédula de identidad No. 60-3507, para sus menores hijos legítimos Bárbara, Inés, José Manuel, Eleusipo, Obdulia y Aristides Rojo, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Cerro de Garnadera", ubicado en este distrito de Santiago, de una capacidad de veintiocho hectáreas con cuatro mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (28 Hts. 4696 mc.), aliterado así:

Norte, terrenos libres y Jesús Corrales e hijos; Sur, Pablo Guerra y camino de La Colorada a Atalaya. Este, el mismo camino de La Colorada a Atalaya, y Oeste, Puntivo Mojica y terrenos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se envía una copia de este Edicto a la Administración General de Tierras y Bosques para su publicación en la Gaceta Oficial, otra copia se enviará a la Alcaldía de este Distrito para ser fijada en lugar público por el término legal, y otra copia se fijará en esta Administración por igual término para conocimiento del público y quien se considere perjudicado en sus derechos, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques.

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

### EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Juan de Dios Pérez, varón, mayor de edad, casado, panameño, natural y vecino del distrito de Las Palmas, de esta Provincia, agricultor y con cédula de identidad personal número 55-1116, ha solicitado de este Despacho por medio de su apoderado el Dr. J. M. Puerta Gómez, la adjudicación a título de compra del globo de terreno denominado "Espalá", ubicado en el distrito de Las Palmas, de una superficie de ciento noventa y tres hectáreas con tres mil quinientos noventa y nueve metros cuadrados (193 Hts. 3599 m. c.) aliterado así:

Norte, predio de los herederos de Humberto Carbone;

Sur, terrenos libres demarcados con los altos de Limón y de Ciprián;

Este, parte del predio de Humberto Carbone, terrenos libres y marcado con el alto de Guarumal; y

Oeste, Cerranías de Zapotal.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fija el presente edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal; otro edicto del mismo tenor se fija en esta Administración por igual término, y otro se entrega al interesado para que lo haga publicar por su cuenta por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, para conocimiento del público y quien se considere perjudicado en sus derechos ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 26 de octubre de 1939.

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

El Secretario,

R. L. CASTRELLON.

J. Calviño A.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, Primer Suplente, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Daniel Cedeño se ha dictado el auto cuya parte dispositiva enseña de transcribe: "Juzgado Municipal del Distrito.—Primera Suplencia.—Las Tablas, Octubre diez y ocho de mil novecientos treinta y nueve.—Vistos: . . . . ."

Como corresponde cumplir lo dispuesto en el artículo 1624 del Código de Procedimientos, el Juez que suscribe, Municipal del Distrito de Las Tablas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

1º) Que está abierta en este Juzgado la sucesión abintestato de Daniel Cedeño, desde el veintitrés de Junio de mil novecientos veintiseis, cuando ocurrió su defunción en el Corregimiento de Valierriquito, comprensión de este Distrito;

2º) Que es su heredero sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventarios, Benjamín Cedeño, en su carácter de hijo legítimo del causante. Se ordena a todo el que tenga interés en el presente juicio, que comparezca a justificar ó hacer valer sus derechos.—Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese. (fdo.) GERARDO A. DE LEON.—(fdo.) Manuel de J. Ortiz C., Secretario ad-hoc".

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal y por el término de treinta días, a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a las 10 a. m.

GERARDO A. DE LEON.  
Manuel de J. Ortiz C.  
Secretario ad-hoc.

3 vs.—2

## EDICTO NUMERO 10

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Aclipei Avram, de veintinueve años de edad, natural de Rumania, soltero, comerciante y de tránsito por esta ciudad, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "falsificación de monedas".

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Se procede a dictar sentencia en el juicio seguido en este Tribunal contra Aclipei Avram, rumano, que dijo ser comerciante y cuyo paradero actual se desconoce, por el delito de poner en circulación monedas falsas.

La causa del enjuiciamiento aparece relatada en el oficio número 113, de fecha 8 de marzo de 1933, dirigido a este Juzgado por el Jefe de la Oficina de Investigaciones en esta ciudad (folio 1º) cuyas síntesis envuelve el cargo de que el sindicado trató de cambiar en el Hotel Italia dos monedas americanas de dos dólares y medio cada una de valor nominal, las cuales resultaron falsas, y luego, de haber usado en pago de compras que hizo en el almacén de vestidos Besfit, dos moneditas más.

Cuerpo del delito: Lo constituyen 4 moneditas de valor nominal de dos dólares y medio las que examinadas por peritos, resultaron ser de oro de catorce kilates (14 K.) (folio 6).

Como quiera que las monedas de oro de los Estados Unidos de América son hechas de oro de novecientos milésimos, cuya equivalencia en kilates es 21.6 K. (folios 61 y 62), resulta evidente que las monedas puestas en circulación por el sindicado no se encontraban deterioradas como él pretendió afirmar, sino que eran positivamente falsas.

Responsabilidad criminal del agente: Al rendir indagatoria el sindicado expuso lo siguiente:

"Yo fui la persona que entregó las cuatro monedas que se me ponen de manifiesto, entregué dos en el Hotel Italia y dos en el establecimiento conocido con el nombre de Besfit. Las monedas esas no son falsas, pues he ido al Banco National City y en él me han dicho que sólo son deterioradas. Las monedas las hube en Colombia cambiándolas por peso treinta centavos en monedas de aquel país. Cuando se lleva una moneda falsificada le echán ácido para deteriorarla por completo y a las monedas éstas no se les ha hecho nada en absoluto en el Banco".

La explicación del sindicado, que presume de una ignorancia absurda, en donde asegura que las obtuvo a razón de un peso y treinta centavos colombianos y de verdadera agudeza cuando cita el procedimiento que se sigue en los Bancos con las monedas falsas, demuestra que él, lejos de ser un ignorante en cuestiones de moneda está, por el contrario, bien empapado en ellas, y conduce, sin necesidad de más análisis a considerarle como autor voluntario de la violación por la cual se le procesa.

La disposición penal infringida es el artículo 218 del Código Penal, el cual señala pena de ocho meses a cuatro años de reclusión para quien pone en circulación, sin proceder de acuerdo con el autor de la falsificación, monedas de las que trata el ordinal a) del artículo 216, es decir monedas nacionales o extranjeras que tengan curso legal o comercial en el territorio de la República, y pena de dos años a seis años de reclusión cuando se trate de monedas de mucho valor.

Sería infantil considerar que las cuatro moneditas traídas al proceso cubren el monto de las puestas en circulación por el procesado, quien en un solo día, como lo informan los autos usó cuatro que se logró descubrir, pero aunque así fuera, es forzoso convenir que las monedas de oro son siempre de mucho valor, puesto que multiplicar considerablemente el de la moneda fraccionaria corriente.

En esas circunstancias el procesado se ha hecho acreedor a la pena media del artículo 218 del Código Penal, calculada entre dos y seis años, la que arroja un promedio de cuatro años. No existen en los autos constancia de circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a Aclipei Avram a sufrir pena de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por el término de cuatro años. Le condena además al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) DARIO GONZALEZ.—(Fdo.) Carlos Hormechea, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible en la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintidós de Octubre de 1939, y se remite un ejemplar al señor Jefe de Gabinete de Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

El Juez.

El Secretario.

DARIO GONZALEZ

Carlos Hormechea.

## Agencia Postal de Panamá

### SERVICIO DE CORREOS

*Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.*

Palacio Nacional  
Presidencia  
La Merced  
Escuela N. Pacheco  
Mercado, Calle 13 Este  
Calle J. frente a Ancón  
Avenida Central, La Florida  
Avenida Central, Paris-Madrid  
Avenida Central y Calle B, La Concordia  
Santa Ana, Café Coca Cola  
Santa Ana, Panazone  
Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
Avenida A, número 38, Panamá, School  
Calle I, Instituto Nacional  
El Chorilo, Linaite  
Avenida del Perú, Registro Civil  
Avenida del Perú, Calle 33  
Avenida del Perú, Calle 36  
Avenida Central, Calle K  
Avenida Central, Calidonia, Calle P  
Estación del Ferrocarril  
Estafeta de Calidonia  
Oficina de Turismo.—Calle H—Calle del Estudiante.

### SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

### SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

### REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

### APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

### RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

### IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

### SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

### ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

### CIERRE DE CORREOS

#### AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles— todos los días a las 7.30 p.m.

Para ordinarios y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

#### MARITIMO NACIONAL

Para Darien, Chiriqui y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

### TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

### HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.  
Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá  
Escr. Ofic.

### CIERRE DE CORREO MARITIMO PARA EL EXTERIOR

Para Buenaventura, Bogotá, Guayaquil, Quito, Callao, Lima, Montevideo, Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago, Valparaíso, Buenos Aires, Montevideo, Asunción y Río Jan—noviembre 10, por el vapor SANTA MARIA, de 2 a 3 p.m.

Para Kingston, New York y Europa—noviembre 10, por el vapor JAMAICA, de 3.30 a 4 p.m.

Para Curacao, solamente—noviembre 10, por el vapor TIBERIAS, de 3.30 a 4 p.m.

Para Puerto Limón, Tela y New Orleans—noviembre 11, por el vapor ULUA, a 11.30.

Para Fort-au-Prince y New York, N. Y.—noviembre 11, por el vapor PANAMA, de 2.30 a 3 p.m.

Para Callao, Lima, Santiago y Valparaíso—noviembre 11, por el vapor HERCULES, de 2.30 a 3 p.m.

Para Esmeraldas, Bahía y Manta, solamente—noviembre 11, por el vapor INO, de 3.30 a.m. a 4 p.m.

Para Buenaventura y Tumaco, directo—noviembre 11, por el vapor DOURO, de 9.30 a.m. a 4 p.m.

Para Habana, New York y Europa—noviembre 12, por el vapor TALAMANCA, de 3.30 a 4 p.m.

Para Barranquilla, Curacao, La Guaira y Haití—noviembre 12, por el vapor SANTA ELENA, de 3.30 a 4 p.m.

Para Sancti Spiritus, Amapala, Managua, San Salvador y Guatemala, desde noviembre 12, por el vapor SALVADOR, hasta las 9.30 a.m.

Para Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans—noviembre 11, por el vapor CONTESSA, hasta las 3.30 p.m.